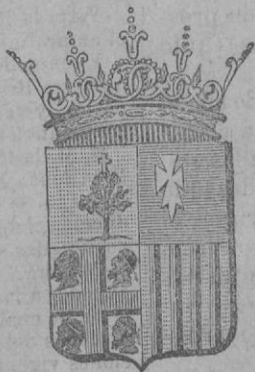


## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Marzo 1897.)

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Armas y materias explosivas

##### CIRCULAR

A pesar de las disposiciones adoptadas por este Gobierno para conseguir el exacto cumplimiento de la vigente legislación relativa al comercio de armas y municiones, reglas que han de observar los armeros y las que han de cumplirse respecto á la fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de la pólvora y sustancias explosivas, son muchos los Alcaldes de esta provincia que tienen desatendido este importante servicio, hasta el punto de que en este Gobierno no se reciben los partes mensuales que están obligados á enviar.

Según el art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876, los armeros y comerciantes de armas deben llevar con exactitud los libros en que consten las armas que fabriquen ó reciban y las que

expendan con expresión del día en que salgan de su poder y de los nombres, apellidos y residencia de los compradores y á los Alcaldes corresponde vigilar y exigir el cumplimiento de tales requisitos, con la obligación de remitir á este Gobierno el última día de cada mes una nota detallada del resultado de dichos libros en el indicado día.

Asimismo dispone la regla duodécima de la Real orden de 7 de Octubre de 1886, que los fabricantes, almacenistas y vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, están obligados á llevar un registro análogo al anterior foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad y expresando en él los requisitos que detalla la citada Real orden.

Los Alcaldes deben inspeccionar las fábricas, almacenes y depósitos y velar por la observancia de dichas prescripciones, corrigiendo las infracciones que se cometan.

Con objeto de que la observancia de dichas Reales disposiciones se lleve á cumplido efecto en esta provincia y cese el estado de abandono en que se tienen estas obligaciones, las recuerdo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, encargándoles que desde luego me acusen el recibo del BOLETIN en que se inserte esta circular y en la misma comunicación me remitan relación detallada de los armeros y comerciantes de armas y municiones que existen en cada localidad, así como de las fábricas, almacenes, depósitos ó comercios de pólvora y sustancias explosivas.

Asimismo inspeccionarán inmediatamente los establecimientos mencionados, dándome cuenta con urgencia del resultado de la visita y estado de los libros, y cuidando en lo sucesivo de remi-

tirme el día último de cada mes la nota que prescribe el art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Para la mejor inteligencia y facilidad en el cumplimiento de este servicio, se insertan á continuación las Reales disposiciones antes citadas.

Advierto, por último, á los Sres. Alcaldes que me hallo dispuesto á exigir, con todo rigor, el cumplimiento de este servicio, y que impondré á los morosos el correctivo que proceda, según los casos.

Zaragoza 8 de Marzo de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

*Disposiciones que se citan en la anterior circular.*

**Real decreto de 23 de Junio de 1876.**

Habiendo cesado con la conclusión de la guerra civil las circunstancias que obligaron al Gobierno á reservarse exclusivamente la facultad de autorizar la introducción en el Reino de armas, municiones y demás efectos de caza del extranjero, y su circulación en el interior; á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos siempre que el número ó la calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengan consignadas las armas y demás efectos concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada á fin de que la facilite: cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

**Real orden de 7 de Octubre de 1886.**

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada, para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares, para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, zinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nom-



bre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra *pólvora*, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellendo los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.<sup>a</sup>

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, con denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan per-

sonalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.<sup>o</sup>, cap. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier frase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con la multa de 5 á 125 pesetas.

1.<sup>o</sup> El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.<sup>o</sup> Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.<sup>o</sup> Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.<sup>o</sup> Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoa octava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## SECCIÓN CUARTA.

## DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULAR

JUNTA DE CLASES PASIVAS.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á la Presidencia de esta Junta, con fecha 26 de Noviembre último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esta Junta de 7 del presente mes, exponiendo la conveniencia de que se fije un plazo para solicitar las pensiones de Montepío y las denominadas del Tesoro, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1894, respecto á las pagas de toca ó supervivencia, á evitar el gran retraso con que frecuentemente reclaman el reconocimiento de su derecho las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, demora que desvirtúa el objeto para que fueron fundadas aquéllas, con perjuicio, casi siempre, de los interesados y del Tesoro público:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1860, que determina que, cuando los individuos pertenecientes á Clases pasivas soliciten el reconocimiento de su derecho al goce de haberes, solo tienen opción á los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez los hayan reclamado, quedando prescrito todo derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Vista la mencionada Real orden de 9 de Febrero de 1894 que previene que las pagas de toca ó supervivencia se han de solicitar antes que transcurra el año desde el fallecimiento del causante, y que pasado dicho plazo no se dé curso á las instancias en reclamación de dicho beneficio:

Considerando que el abono de los cinco años de atrasos, á contar desde la fecha en que los interesados presenten su instancia en las oficinas solicitando la pensión, da lugar frecuentemente á abusos que perjudican los intereses de las viudas y huérfanos y redundan en desprestigio del buen nombre de la Administración del Estado:

Considerando que el plazo de un año es más que suficiente para que los interesados puedan reunir todos los documentos indispensables para justificar su derecho á la pensión que soliciten, y el no verificarlo en dicho tiempo demuestra que no necesitan de semejante socorro para atender á su subsistencia, único objeto para que se fundaron dichas pensiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Junta, que las viudas y huérfanos de los empleados del Estado soliciten las pensiones que les correspondan, ya sean de Montepío ó del Tesoro, dentro del plazo de un año, á contar desde el día del fallecimiento del causante, con los documentos justificativos de su derecho, transcurrido el cual solo se les abonará la pensión desde la fecha en que tenga entrada la instancia en que la soliciten, igualmente justificada en la Secretaría de la Junta ó Delegaciones de Hacienda en las provincias.»

Esta Delegación de Hacienda lo hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á los interesados. Zaragoza 4 de Marzo de 1897.—R. Guijarro.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los contribuyentes por el ejercicio de sus industrias en esta capital.

## CIRCULAR

Para que tenga exacta y fiel observancia lo que se prescribe en el vigente reglamento de la contribución industrial, esta Administración ha acordado que por el orden que á continuación se expresa, y en los días y horas que también se señalan, se reúnan en el local de la misma los industriales llamados á contribuir en cada una de las industrias agremiables. Son estas las comprendidas en las tarifas primera y cuarta que pasen de diez contribuyentes, y las señaladas con la letra A, de la segunda y tercera; y tiene por objeto esta convocatoria la constitución de gremios y la elección de los respectivos síndicos y clasificadores en la forma y por los medios establecidos en el citado reglamento, debiendo advertirse que según aquel, la Junta reunida á este propósito se celebrará y serán válidos sus actos y acuerdos, cualquiera que sea el número de los concurrentes, no disolviéndose se interin no se haya verificado la elección de los referidos cargos; no pudiendo asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado.

Hecha la elección, se notificará por el Presidente en oportuno oficio, el nombramiento de los elegidos, y éstos dentro del término de tres días habrán de presentar en la Administración, si á ello hubiese lugar, las excusas legales de que trata el art. 89; teniendo presente que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Orden de los señalamientos para cada una de las industrias, con expresión de los días y horas en que ha de celebrarse la Junta.

## TARIFA PRIMERA.

CLASE 1.<sup>a</sup>—Número 3.

**Jueves 1.º de Abril.**

A las diez de la mañana.—Coloniales al por mayor.

CLASE 1.<sup>a</sup>—Número 10.

A las diez y media.—Vendedores al por mayor de tejidos é hilados.

CLASE 4.<sup>a</sup>—Número 5.

A las once.—Ferretería y cerrajería al por mayor.

Número 12.

A las once y media.—Venta de terciopelos y tejidos de seda.

CLASE 5.<sup>a</sup>—Número 1.

A las doce.—Cafés con platos sueltos.



CLASE 8.<sup>a</sup>—Número 8.

A las doce y media.—Mercería y paquetería al por menor.

## Número 9.

A las tres.—Vinos extranjeros y licores.

## Número 11.

A las tres y media.—Tiendas de géneros ultramarinos.

## Número 12.

A las cuatro.—Ropas hechas y tejidos ordinarios.

## Número 22.

A las cuatro y media.—Venta de jamones, tocino y embutidos.

**Viernes 2.**

## TARIFA PRIMERA.

CLASE 9.<sup>a</sup>—Número 2.

A las diez.—Venta de calzado y á la medida.

## Número 9.

A las diez y media.—Vinos y aguardientes.

## Número 9 adicional.

A las once y media.—Tiendas de comestibles.

Número 9.—10.<sup>a</sup> base.

A las tres.—Vinos y aguardientes de las afueras.

CLASE 11.<sup>a</sup>—Número 4.

A las cuatro.—Venta de cervezas y bebidas gaseosas.

## Número 5.

A las cuatro y media.—Paradores y mesones.

**Sábado 3.**CLASE 11.<sup>a</sup>—Número 6.

A las diez.—Tiendas de abacería.

CLASE 12.<sup>a</sup>—Número 1.

A las diez y media.—Bodegones y figones.

## Número 3.

A las once.—Carbonerías al por menor.

## Número 4.

A las once y media.—Casas de huéspedes.

## Número 5.

A las doce.—Tablajeros.

## Número 8.

A las doce y media.—Tabernas fuera del casco.

## Número 9.

A las tres.—Tiendas de aceite y vinagre.

## Número 12.

A las tres y media.—Cacharrería ordinaria.

## Número 13.

A las cuatro.—Venta de camisolines, mangas, etcétera.

## Número 14.

A las cuatro y media.—Venta de esteras de todas clases.

**Lunes 5.**

## TARIFA PRIMERA.

CLASE 12.<sup>a</sup>—Número 17.

A las diez.—Venta de frutas secas y hortalizas,

## Número 26.

A las diez y media.—Venta de aves y caza al por menor.

CLASE 12.<sup>a</sup>—Número 29.

A las once.—Venta de muebles usados.

## Número 30.

A las once y media.—Venta de pescados al por menor.

## Número 33.

A las doce.—Venta de paja, cebada, etc.

## TARIFA SEGUNDA.

## Epígrafe núm. 12.

A las doce y media.—Agentes de Negocios.

## Epígrafe núm. 19.

A las tres.—Agentes de pompas fúnebres.

## Epígrafe núm. 74.

A las tres y media.—Tratantes en carnes.

## Epígrafe núm. 111.

A las cuatro.—Juegos de billar.

**Martes 6.**

## TARIFA CUARTA.

## O. C.—Número 7.

A las diez.—Farmacéuticos.

## O. C.—Número 12.

A las diez y media.—Veterinarios.

## O. J.—Número 1.

A las once.—Abogados.

## O. J.—Número 4.

A las once y media.—Escribanos de actuaciones.

## O. J.—Número 5.

A las doce.—Notarios.

## O. J.—Número 6.

A las doce y media.—Procuradores.

CLASE 3.<sup>a</sup>—Número 6.

A las tres.—Confiteros y pasteleros.

## Número 8.

A las tres y media.—Sastres con géneros sin venta.

CLASE 5.<sup>a</sup>—Número 25.

A las cuatro.—Ebanistas con taller.

CLASE 6.<sup>a</sup>—Número 32.

A las cuatro y media.—Barberos y peluqueros en salón.

### Miércoles 7.

CLASE 6.<sup>a</sup>—Número 41.

A las diez.—Hornos de pan cocer con tienda.

CLASE 7.<sup>a</sup>—Número 44.

A las diez y media.—Albarderos.

Número 45.

A las once.—Alpargateros.

Número 46.

A las once y media.—Armeros.

Número 47.

A las doce.—Barberos en tienda.

Número 55.

A las tres.—Carpinteros.

Número 56.

A las tres y media.—Carreteros.

Número 59.

A las cuatro.—Cofreros y bauleros.

### Jueves 8.

CLASE 7.<sup>a</sup>—Número 81.

A las diez.—Herreros y cerrajeros.

Número 82.

A las diez y media.—Hojalateros y vidrieros.

Número 95.

A las once.—Pintores de brocha.

Número 97.

A las once y media.—Sastres sin géneros.

Número 98.

A las doce.—Silleros de paja y madera.

Número 104.

A las doce y media.—Zapateros.

Zaragoza 5 de Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

NOTA. Con arreglo al art. 74 del vigente reglamento, pueden constituirse en gremio los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria, cualquiera que sea el número de la misma, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Abril de cada año.

### CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Según dispone el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 26 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos deberán remitir á esta oficina, en todo el mes de Abril próximo, los padrones de cédulas personales que han de regir en el ejercicio económico de 1896 á 97, acompañados de sus copias,

listas cobratorias y demás documentos justificantes de las alteraciones que en los mismos sea necesario introducir.

Fácil es la confección de dichos padrones si los Ayuntamientos se ajustan y concretan á cumplir, al llevar á la práctica este servicio, á los preceptos legales, perfectamente detallados en los artículos 27, 28 y 29 de la citada instrucción, pues con ello solo se evitarán á esta Administración los entorpecimientos y retrasos que, para la gestión recaudatoria lleva aparejada la devolución de esos documentos, cuando su confección no se realiza dentro de las prevenciones reglamentarias, única manera de hallar la verdad con el fin de que las clasificaciones sean justas, evitando las odiosidades que originan las inexactitudes en los medios que posea cada uno de los individuos sujetos al impuesto.

No ignoran los Ayuntamientos que los expresados padrones no deben incluirse los que reciban sueldos del Estado, ya pertenezcan á las clases activas ó pasivas, así como deberán acompañar un estado resumen del número, clases é importe de las cédulas que deberán expedirse con arreglo á dichos padrones y certificación del tanto por ciento con que cada Ayuntamiento acordare gravar el impuesto, dentro del límite autorizado, ó negativa en su caso.

Por último, se previene, muy especialmente, á los Ayuntamientos, que remitan dichos documentos, con la antelación necesaria, á fin de que en 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo obren en esta Administración y pueda proceder á su examen y aprobación, en su caso, dentro del período establecido, sin que haya necesidad de apelar á medidas de rigor, para corregir la morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones mencionadas.

Zaragoza 6 de Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## SECCION SEXTA.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, para cubrir el cupo de consumos y recargo municipal, para el año económico de 1897 á 98, el Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto por el tipo de 4.326 pesetas 29 céntimos, cuya primera subasta tendrá lugar ante la Comisión del Ayuntamiento en la Sala Consistorial el día 14 del actual, á las once de su mañana, y si no se presentase postor, se celebrará la segunda el día 24 del mismo en la citada hora y sitio, y si tampoco tuviere efecto, se procederá al arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 8 de Abril y la segunda y tercera en los días 18 y 29 del mismo, á la hora y sitio citados, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente.

San Mateo de Gállego 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mariano Gandó.



El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes para acordar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos en el año económico de 1897-98, en sesión de 28 de Febrero último acordó el arriendo á venta libre por todas y cada una de las especies que abarca la tarifa oficial vigente y por término de tres años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 19 del actual, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial; de no haber postor se celebrará una segunda por las dos terceras partes del cupo total, y por un solo año, el día 30 del mismo mes, y si esta resultase desierta, se procederá al arriendo en venta á la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes, á cuyo efecto, y si á ello hubiere lugar, se celebrarán tres subastas en los días 10, 20 y 30 de Abril, todas ellas en el mismo local y á la hora citada para la primera, y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Viver de la Sierra 6 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el próximo ejercicio de 1897-98, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á las diez de su mañana, y de no causar efecto, se verificará la segunda el 30 del mismo mes á la misma hora, sirviendo de tipo á la primera, por término de un año. Si ésta tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 10, 20 y 30 del inmediato Abril, todas ellas en el mismo local y á la misma hora que la citada en la primera, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lunesma 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1895-96, se hallarán de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría municipal.

Lunesma 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Por término de 15 días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1895-96.  
Presupuesto adicional de 1895-96 y refundido de 1896-97.  
Presupuesto ordinario de 1897 á 1898.  
Apéndice al amillaramiento para 1897 á 1898.  
Bijuesca 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Serrano.

En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de 15 días el apéndice al

amillaramiento formado para el ejercicio de 1897 á 1898.

La plaza de Inspector de carnes de esta localidad se halla vacante, con la dotación anual de 100 pesetas y las igualas y herrajes: se admiten instancias por término de 15 días.

El Frasno 4 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Miguel del Río.

Por el término de 15 días estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Presupuesto adicional y refundido para 1896 á 1897.

Liquidaciones de gastos é ingresos de 1895 á 1896.

Presupuesto municipal ordinario para 1897 á 1898.

Apéndice al amillaramiento para 1897 á 98.

Expediente de exceso de gastos de 1895 á 96.

Olivés 6 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Cruz Guillén.

Por espacio de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

El presupuesto adicional y refundido con el del actual ejercicio de 1896 á 97.

El presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1897 á 1898.

Las cuentas municipales correspondientes á los años 1892 á 93 y 1893 á 1894.

El apéndice al amillaramiento del año 1897 á 1898.

Lechón 1.º de Marzo de 1897.—El Alcalde, D. S. O., Pedro Sancho, Secretario.

Por tiempo de 15 días, á contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

1.º Los presupuestos adicional y refundidos para el año 1896-97.

2.º Presupuesto ordinario para 1897-98; y

3.º Apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1897-98.

Romanos 2 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Joaquín Gutiérrez.

Por término de 15 días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de 1892-93 y 1893-94.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1895-96.

Presupuesto adicional y refundido para 1896 á 1897.

Y el presupuesto ordinario para el año económico de 1897-98.

Villarroya de la Sierra 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Tomás Agreda.

Formado el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año económico de 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento por término de 15 días, que dará principio desde el que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrán examinarlo los que así lo crean conveniente.

Paniza 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Francisco Valero.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1895-96.

El presupuesto adicional y refundido para 1896 á 97.

El presupuesto ordinario para 1897-98.

Las cuentas municipales de 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96.

Cariñena 6 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Galo Sainz.

Durante 15 días estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado para el año 1897-98.

Sediles 6 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Pablo.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se encuentra vacante por dimisión y ausencia del que la desempeñaba; su dotación 730 pesetas anuales: se admitirán solicitudes hasta el 21 del actual.

Urriés 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Julián García.

Por término de 15 días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Apéndice al amillaramiento del año actual.

Presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1897-98.

Mezalocha 6 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pedro Oseñalde.

Por espacio de 15 días se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal el apéndice al amillaramiento del año actual.

Gelsa 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde ejerciente, Ramón Loriente.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año económico de 1897-98, se halla expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del art. 146 de la ley municipal.

Sisamón 1.º de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mariano Hernández.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el ejercicio de 1897-98, y el apéndice al amillaramiento de riqueza, formado para el propio ejercicio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el término de 15 días para la admisión de reclamaciones.

Vera 2 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Sixto Gil.

Por término de 15 días se hallarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa los presupuestos adicional al ordinario de 1896-97 y el ordinario para 1897-98, dentro del que habrán de intentarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

La Almunia 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José María Contín.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1895 á 1896.

El presupuesto adicional para el ejercicio de 1896-97.

El proyecto de presupuesto para 1897-98.

Y el apéndice al amillaramiento para 1897-98. Lo que se hace público por el presente anuncio para que puedan enterarse todos los vecinos.

Pinseque 1.º de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mariano Purí.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, para 1897 á 98, se halla expuesto al público por término de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL, para enterarse y reclamar de agrario.

Sierra de Luna 4 de Marzo de 1897.—El Alcalde, P. O., Arturo Oliván, Secretario.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada con esta fecha en causa sobre robo de reses de la propiedad de D. Juan Antonio Prieto, ha acordado se cite como por la presente se hace, á Pascual Ubán Inaga, pastor que fué de dicho señor, de 50 años de edad, natural de Calcena, soltero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de recibirle declaración en dicha causa, y carearle con dos vecinos del pueblo de Utebo, en donde tuvo lugar el hecho; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Zaragoza 3 de Marzo de 1897.—El Escribano, Angel Barón.